

MGPS

MÜGGENBURG,  
GORCHES Y PEÑALOSA**CONSTITUCIONAL. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN DETERMINÓ QUE LA PENSIÓN JUBILATORIA AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO**[Más Información...](#)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN") al resolver el amparo directo en revisión 1875/2022, determinó que los mecanismos destinados al retiro -especialmente cuando se trata de personas mayores-, representan una concreción del derecho a tener un mínimo vital y del respeto a la dignidad humana, por lo que merecen una protección estatal especial para identificar y abordar posibles situaciones de vulnerabilidad. Asimismo, las pensiones jubilatorias o de cesantía por edad avanzada son una extensión del derecho al salario y deben recibir las mismas protecciones constitucionales, por lo tanto, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben estar exentos de embargos, compensaciones o descuentos, y no pueden ser objeto de afectaciones no previstas en la ley o mediante una declaración judicial. Además a cualquier descuento o embargo una evaluación se debe realizar evaluación de manera ponderada para garantizar que los trabajadores jubilados puedan mantener su mínimo vital, ya que cualquier restricción podría afectar de manera arbitraria su capacidad para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias.

La SCJN fundamento su resolución en términos del artículo 1 y 123 de Constitución y conforme a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, las personas mayores deben de llevar una vida digna, así como en los derechos específicos al disfrute efectivo de la vida y a vivir con dignidad en la vejez. El derecho a tener un mínimo vital es crucial porque busca garantizar los medios básicos para la supervivencia y, además, promueve la igualdad sustantiva entre las personas. De igual modo, protege a los trabajadores de deducciones y retenciones no previstas, junto con su derecho a llevar una vida digna durante la edad avanzada.

Para más información:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027307>,  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027325>,  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027326>.

**PENAL. UN TCC DETERMINÓ QUE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, SE DEBE CONCEDER PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA FIJAR UNA NUEVA AUDIENCIA EN LA QUE SE ANULE ESTA MEDIDA CAUTELAR Y SE DICTE OTRA DIFERENTE QUE CONSIDERE RAZONABLEMENTE ADECUADA**[Más Información...](#)

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito ("1 TCC") al resolver el amparo en revisión 177/2022, determinó que procede otorgar la protección constitucional contra la resolución de segunda instancia que confirma la subsistencia de la prisión preventiva oficiosa. Esto implica que el Juez de Control debe fijar una nueva audiencia de revisión de la medida cautelar y, en lugar de mantener la prisión preventiva oficiosa, debe imponer una medida diferente que se considere razonablemente adecuada, de acuerdo con los lineamientos legales, convencionales y constitucionales aplicables.

Al respecto, dicho asunto derivó de un amparo indirecto promovido en contra de la resolución de segunda instancia que confirmó la del Juez de Control emitida en la audiencia de revisión de la medida cautelar

Esta decisión se basa en la obligación de los tribunales mexicanos de observar y aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior se refleja en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la jurisprudencia internacional es vinculante para los jueces nacionales y debe considerarse en casos relacionados con derechos humanos.

En este contexto, se han emitido sentencias que cuestionan la legalidad de la prisión preventiva oficiosa referida en el artículo 19 de la Constitución mexicana. Por lo tanto, se debe aplicar la norma internacional que prohíbe la prisión preventiva oficiosa, ya que es más favorable en términos de derechos humanos. La concesión del amparo implica la modificación de la medida cautelar para cumplir con los estándares legales y convencionales pertinentes.

**AMPARO. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ("TCC") DETERMINÓ QUE EL DERECHO AL HONOR Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBEN PREVALECER ANTE LAS DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE EMITA UN SERVIDOR PÚBLICO A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS**[Más Información...](#)

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ("11 TCC") al resolver el amparo en revisión 167/2023, determinó que tratándose de las declaraciones que afectan el honor y la presunción de inocencia de una persona hechas por un servidor público en ejercicio de sus funciones en redes sociales o medios de comunicación son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que modifican la opinión que se tiene respecto de quien se expresan. Asimismo, cuando una autoridad realiza declaraciones de esta naturaleza, le corresponde demostrar la veracidad de la información difundida, al menos con una aproximación certera a la realidad, mediante pruebas pertinentes, como investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales. Esto se basa en la idea de que la parte en mejor posición para aportar pruebas debe hacerlo, teniendo en cuenta criterios de disponibilidad y facilidad.

También determinó, que la decisión sobre la difusión de cierta información debe basarse en los requisitos siguientes (i) ser de relevancia pública o de interés general; (ii) ser veraz, y, (iii) ser objetiva e imparcial. Por lo tanto, si una autoridad difunde en sus redes sociales que una persona cometió actos de corrupción, rebasa el límite del acceso a la información pública y de informar, pues se imputan de manera subjetiva actos que dañan su honor y su presunción de inocencia.

**AMPARO. UN TCC DETERMINÓ QUE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROCEDE Estrictamente RESPECTO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO**[Más Información...](#)

El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ("20 TCC") al resolver el recurso de queja Q.A.14/2023, determinó que el Juez de Distrito excede sus facultades al requerir información adicional al quejoso que va más allá de la precisión de los actos impugnados y las autoridades responsables, ya que esto no está respaldado por el artículo 114 de la Ley de amparo.

Dicha Queja derivó un juicio de amparo indirecto presentado en contra de del Juez de Distrito que previno en diversas ocasiones al quejoso para que precisara los actos reclamados y las autoridades a quienes los atribuía, además de diversas cuestiones atinentes a antecedentes de los actos y los efectos para los que solicitó la suspensión.

Como justificación, el 20 TCC señaló que la Ley de amparo establece que, si el Juez de Distrito nota alguna irregularidad en la demanda de amparo, como la omisión de requisitos legales, la falta de documentación de la personalidad del quejoso o la falta de precisión en los actos impugnados debe notificar al quejoso y darle la oportunidad de corregir estas deficiencias en un plazo de cinco días. Esto se hace para garantizar que el litigio se desarrolle eficazmente y para evitar que alguna de las partes, en particular el quejoso, quede en situación de indefensión. Cualquier requerimiento adicional que no esté relacionado con estas irregularidades sería excesivo y carecería de base legal.

**CONTACTO**

[esteban.gorches@mgps.com.mx](mailto:esteban.gorches@mgps.com.mx)

[juan.blanco@mgps.com.mx](mailto:juan.blanco@mgps.com.mx)

[fernando.sanchez@mgps.com.mx](mailto:fernando.sanchez@mgps.com.mx)

[jose.navarro@mgps.com.mx](mailto:jose.navarro@mgps.com.mx)

[maria.castro@mgps.com.mx](mailto:maria.castro@mgps.com.mx)

+52 (55) 52 46 34 00

[Info@mgps.com.mx](mailto:Info@mgps.com.mx)

[www.mgps.com.mx](http://www.mgps.com.mx)

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I  
Piso 8, Bosques de las Lomas  
C.P. 05120  
Ciudad de México, México